



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309172020

Expediente : 01254-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01254-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 284-2020-SUNARP-OGA notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 8 de octubre de 2020, con H.T. 0001-2020-017092.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en un CD la “(...) *Relación de todas las adjudicaciones de menor cuantía para la adquisición de bienes y/o servicios (sin concurso o licitación) que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre 2016 a octubre 2020, tanto en la sede central, como en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del proveedor, fecha del contrato u orden de servicio, bien o servicio prestado o monto pagado (solo se pide relación de información requerida, no copia de los expedientes)*”.

A través de la Carta N° 284-2020-SUNARP-OGA³, notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, donde la entidad comunica al recurrente que “(...) *se requirió a las Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con carácter de urgente.*”

En ese sentido, es preciso indicar que esta Oficina en cumplimiento a lo requerido, remite en CD la información solicitada, respecto a la Sede Central; sin embargo, se indica que respecto a la información de las Zonas Registrales, se está recopilando la información, por lo que dicha información se remitirá a la brevedad”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la cual se adjuntó el Informe N° 502-2020-SUNARP/OGA-OAB de fecha 21 de octubre de 2020.

Con fecha 26 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le comunicó que ha recopilado parte de la información requerida; sin embargo, lo solicitado debió entregarse como fecha máxima el 22 de octubre de 2020, lo cual no se hizo, pues en ese plazo solo se recibió la notificación de “*atención parcial*”. Además, cuando las entidades tienen la posibilidad de ampliar el plazo de entrega de la información, cuando así lo requieran las circunstancias, hecho que no se ha realizado; razón por la cual, el recurrente no ha recogido el CD.

Mediante Resolución N° 010108372020⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 17 de noviembre de 2020, indicando que se puso a disposición la documentación correspondiente a la Sede Central Lima, estando en proceso de recopilación de la información correspondiente a las catorce (14) Zonas Registrales restantes; asimismo, se precisa que las zonas registrales son órganos desconcentrados de las SUNARP que gozan de autonomía administrativa, financiera y registral, con distintos Registros Únicos de Contribuyentes (RUC), domicilios fiscales y fechas de inicio de actividades.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El literal b) del artículo 11 de la norma en mención ha establecido que las entidades de la Administración Pública antes las cuales se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

⁴ Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad a link: <https://mesadetrámite.sunarp.gob.pe/> el 12 de noviembre de 2020 a horas 10:20, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 14:06, con Registro N° 21585, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁷, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la comunicación respecto de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó se le proporcione en un CD la “(...) *Relación de todas las adjudicaciones de menos cuantía para la adquisición de bienes y/o servicios (sin concurso o licitación) que la entidad ha celebrado con terceros, en el periodo diciembre 2016 a octubre 2020, tanto en la sede central, como en las distintas zonas registrales, indicando los siguientes datos: nombre del proveedor, fecha del contrato u orden de servicio, bien o servicio prestado o monto pagado (solo se pide relación de información requerida, no copia de los expedientes)*”, a lo que la entidad respondió que en cumplimiento a lo requerido, remite un CD con la información solicitada respecto a la Sede Central; sin embargo, con relación a las Zonas Registrales, se está recopilando la información, la cual será remitirá a la brevedad.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la entidad en la respuesta formulada por el recurrente, así como en sus descargos presentados a esta instancia con fecha 17 de noviembre de 2020, respecto de que las zonas registrales son órganos desconcentrados de las SUNARP que gozan de autonomía administrativa, financiera y registral, con distintos Registros Únicos de Contribuyentes (RUC), domicilios fiscales y fechas de inicio de actividades, es preciso señalar que las dependencias de las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de encausar las solicitudes de información presentadas por los recurrentes hacia el funcionario poseedor la información requerida, de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente: “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (Subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, dicho encausamiento además deberá ser realizado en el mismo día, de acuerdo con el numeral 15-A.1 del artículo 15°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado).

Siendo esto así, corresponde que la entidad proceda a efectuar el reencause correspondiente y ponerlo a conocimiento del recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que señala: *“En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a efectuar el reencause respectivo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** mediante la Carta N° 284-2020-SUNARP-OGA; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a reencausar a las Zonas Registrales respectivas la solicitud formulada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

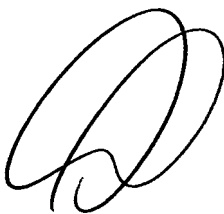
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite haber efectuado el reencause correspondiente y haberlo comunicado al recurrente **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

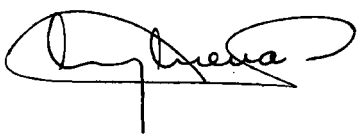
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

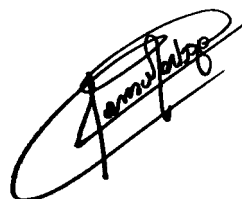
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb